Año económico de 1892-93 — Sábado 10 de Diciembre — Número 140

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condicion 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id.	6
Un trimestre id. id.	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Alcalde de la Arnoya participa á este Gobierno que el 1.º del próximo pasado ha desaparecido del hogar paterno el jóven Agustin Viso, vecino de Pumar, cuyas señas se expresan á continuacion; é ignorándose su paradero encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y detencion poniéndole á disposicion de dicho Alcalde, caso de ser habido.

Agustin Viso.

Edad 17 años.
Estatura alta.
Cara larga.
Pelo, ojos y cejas negros.
Color moreno.
Nariz afilada.
Boca regular.
Viste traje entero de tela oscura á rayas, boina azul y calza borceguíes.

Orense 10 de Diciembre de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Las repetidas quejas llegadas á este Ministerio, así oficiales como de origen particular, desde que por Real orden de 4 de Enero de 1889 se encargó á los Ayuntamientos de la higiene en las casas de lenocinio; el relativo abandono en que dicho servicio se encuentra y su falta de organizacion, unas veces por defectos de vigilancia y otras por insuficiencia de las atribuciones que la ley Municipal concede á los Alcaldes, resultando por ello ineficaces los buenos propósitos de dichas Corporaciones; y por último, el crecimiento que, por tales deficiencias, han tenido cierto género de enfermedades contagiosas, en mayor proporcion entre la tropa, lo cual produce frecuentes reclamaciones de las Autoridades militares, son hechos que no pueden menos de llamar la atencion de este Ministerio, y que le obligan á intervenir en el asunto.

Al encomendarse á los Ayuntamientos este cuidado, fundándose en lo que preceptúa el art. 72 de la ley Municipal, no se tuvo en cuenta, sin duda, que aquellas casas son casi siempre centros de reunion de gente sospechosa y de mal vivir, cuya vigilancia y represion corresponde exclusivamente á la policía gubernativa, que es la llamada á imponer correctivos y defender á la sociedad contra las asechanzas de los criminales.

Así se entendió y fué consignado en los artículos 22 y 211, caso 3.º, del proyecto de ley de Sanidad, que aprobó el Senado en 11 de Enero de 1883, por cuyos artículos se encomendaba este servicio á los Inspectores provinciales y á los especiales á nombre del Gobernador.

Por tanto, S. M. al Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se suprima en los Ayuntamientos de las capitales de provincia el servicio de higiene de las casas de lenocinio, haciéndose cargo del mismo los Gobiernos civiles.

2.º Que los antecedentes, libros y registros que sobre el particular existan en los Ayuntamientos, sean entregados por inventario á los referidos Gobiernos con las mismas formalidades con que las citadas Corporaciones se hicieron cargo de ellos para la ejecucion de la Real orden de 4 de Enero de 1889.

Y 3.º Que en el término de quince dias los Gobernadores organicen dichos servicio en la forma más conveniente, dando cuenta á este Ministerio para la debida aprobacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1892.—Danvila.—Sres Gobernadores civiles de las provincias.

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

(Continuacion)

Bailes

99. Empresas ó empresarios de bailes públicos en teatro. Se pagará por cada uno:

En Madrid.	192
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	128
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	64
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	38
En las restantes.	16

100. Bailes públicos en salon ó jardin. Se pagará por cada uno:

En Madrid:	64
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	50
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	38
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	26
En las restantes.	13

Cuando el precio de entrada ó accion á los bailes públicos en teatros ó salones no exceda de una peseta, se pagará la mitad de la cuota asignada en los dos números anteriores, según la respectiva base de poblacion.

101. Bailes públicos de máscara.

Se pagará por cada uno el doble de las cuotas fijadas en los dos números precedentes, según la poblacion y locales en que tengan lugar

De las cuotas señaladas á los bailes públicos son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los locales donde se verifiquen, y en el caso de insolvencia de aquellos, los dueños de los mismos locales.

Se consideran como empresas ó empresarios de bailes públicos, á los particulares y á las Sociedades de cualquiera clase que tengan por objeto dar funciones de este género, en teatros, salones ó jardines, por medio de billetes ó acciones de pago, ya se expendan en despacho público, ya se repartan entre los socios.

Para determinar el precio de entrada, se acumulará á éste la cantidad que se exija en el guardarropa por cada prenda ó abrigo.

102. Locales para patinar sobre asfalto ú otra materia. Se pagará por cada uno como cuota irreducible. 112

Circos, hipódromos y velodromos.

103. Empresas de circos de caballos ó de ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia y juegos de manos y demas que se asimilen. Pagarán: Por temporada de dos ó mas meses, el 39 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de dos meses y más de uno, el 24 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de un mes sin bajar de diez funciones el 12 por 100 de una entrada completa.

Por menos de diez funciones, el 1'25 por 100 de un entrada completa por cada funcion.

104. Carreras de caballos en hipódromo. Pagarán por cada funcion:

En Madrid, Barcelona, Gra-

nada, Sevilla, Jerez y poblaciones de más de 5o.ooo habitantes 224
En las poblaciones de 2o ooo á 5o ooo habitantes 168
En las demás poblaciones 112
1o5. Carreras de velocípedos en velodromos. Pagarán por cada funcion:
En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla y Jerez y poblaciones de más de 5o.ooo habitantes 110
En las poblaciones de 2o,ooo á 5o.ooo habitantes 80
En las demás poblaciones 50
Nota. Cuando en los espectáculos á que se refieren los dos epígrafes anteriores se verifiquen apuestas entre los concurrentes, se satisfará, además de la cuota que tienen señalada, segun la poblacion respectiva, el 3 por 1oo del total importe de dichas apuestas. (Véanse los artículos 55 y 56 del reglamento).
106. Circos de gallos.
Pagarán el 25 por 1oo del producto íntegro de una entrada completa sea cualquiera el número de funciones que se verifiquen durante el año.
Para los efectos de esta contribucion se consideran como circos las plazas de toros y demás locales en que se den los espectáculos, siendo tambien aplicables á los mismos circos las disposiciones relativas á los teatros.
107. Frontones establecidos en edificios permanentes de madera ó fábrica, en los que se juega á la pelota. Se pagará por cada funcion:
En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla y poblaciones de mas de 5o.ooo habitantes 250
En poblaciones de mas de 2o.ooo á 5o.ooo habitantes 180
En las demas poblaciones 1oo
Si con motivo de dichos juegos se realizan apuestas entre los concurrentes, además de la cuota señalada, se satisfará el 3 por 1oo del importe total de las referidas apuestas. (Véanse los arts. 55 y 56 del reglamento).

Corridas de toros, novillos, etc.	En plazas permanentes de madera ó fábrica. Pesetas	En plazas que no sean permanentes. Pesetas
1o8. Corridas ó funciones de toros de muerte ó lucha de fieras.		
Se pagará por cada una.		
En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga	1.288	644
En poblaciones de más de 3o.ooo habitantes	966	386
En las demás poblaciones	644	192
1o9. Corridas ó funciones de novillos ó becerros, sean ó no de muerte.		
Se pagará por cada funcion:		
En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga.	644	332
En poblaciones de más de 3o.ooo habitantes.	48o	162
En las demás poblaciones.	248	1o4
11o. Corridas de vacas		
Se pagará por cada funcion:		
En capitales de provincia.	3oo	3oo
En las demás poblaciones	13o	13o

De las cuotas señaladas á las Empresas de toros, etc. son responsables, en primer término, los empresarios ó arrendatarios de las plazas ó locales donde se verifiquen las funciones; y en el caso de insolvencia de aquellos, los dueños de las mismas plazas ó locales.

Juegos públicos permitidos

Pesetas

111. Los de billar y trucos, sea cualquiera el local en que se hallen establecidos.
Pagará cada mesa:
En Madrid, 170
En poblaciones que excedan de 40 000 habitantes. 142
En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 104
En las de 10.000 á 19.999 habitantes. 70
En las restantes. 34
112. Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan.
Pagarán por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año, por cuota irreducible:
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 26
En las de 10.000 á 20 000 habitantes. 20
En las restantes. 11
Los juegos de naipes que se establezcan en los círculos, tertulias y demás sociedades de esta clase, satisfarán la mitad de la cuota asignadas en los respectivos epígrafes, sea cualquiera el número de socios.

Industrias de transportes y alquiler de caballerías y carruajes.

113. Alquiladores de caballerías para el transporte.
Se pagará:
Por cada caballería mayor 26
Por cada caballería menor 13
114. Barcas ó balsas en rias, rios ó canales para el servicio de pasajes
Se pagará:
Por cada una en distritos municipales que tengan desde 10.000 habitantes en adelante 50
Por cada una en los demás distritos municipales 25
115. Barcazas ó barcos para el transporte de géneros, frutos ó efectos por rias, rios y canales sea cualquiera su porte, aun cuando sólo se empleen por temporada ó en el servicio de su dueño
Se pagará:
Por cada una y cuota irreducible 50
116. Berlinas, coches y demás carruajes de alquiler de cuatro ruedas en paradas ó puntos fijos
Se pagará:
Por cada caballería en Madrid 28
En las demás poblaciones 23
117. Caballerías que sin pertenecer al arrastre y tráfico se usan principalmente por los mismos dueños para su comodidad ó regalo, exceptuándose las de Curas párrocos y Facultativos del arte de curar cuando asisten á poblaciones anexas
Se pagará:
Por cada caballería mayor 18
Por cada caballería menor 8
118. Caballerías destinadas al arrastre de barcas
Se pagará por cada una. 13
119. Camiones y carros para mudanzas
Se pagará por cada caballería:
En Madrid y Barcelona 32
En las demás poblaciones 22
120. Carretas de bueyes destinadas al transporte por cuenta propia ó ajena
Se pagará por cada una 16
121. Carros y demás carruajes de dos ruedas dedicados al transporte ó acarreo por carreteras ó caminos.
Se pagará:
Por cada caballería 22
122. Los de la misma clase que se dediquen al transporte ó acarreo dentro de las poblaciones ó desde los puertos ó estaciones de ferrocarriles á los almacenes, fábricas ó cualquier otro punto
Pagarán por cada caballería 16
123 Carros, carretas y demás carruajes, que estando amillarados para la contribucion de inmuebles se dediquen en cualquiera época del año al acarreo ó transporte de cualquiera clase, que no sea el de las mieses ó cosechas de sus dueños.
Pagará cada uno por cuota irreducible. 8
124. Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos.
Se pagará por cada cabellería 33
125 Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conduccion de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente ó dure por lo menos más de seis meses.
Pagarán:
Por cada kilómetro de la línea que recorran 4
Por cada caballería de las que arrastren el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos. 25
126. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conduccion de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea estacional durando menos de seis meses.
Se pagará:
Por cada kilómetro de la línea que recorran. 2
Por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos. 25
Para el pago de cuota por el trayecto que recorran los carruajes, deberán aforarse los que, correspondiendo á un mismo servicio, arranquen de puntos distintos de la línea ó recorran esta á la vez, pero no aquellos que tengan los empresarios de repuesto.
127. Navieros ó dueños de barcos.
Por cada tonelada de arqueo hasta el límite de 500 en cada uno de los buques, pagarán 1'20
128. Tartanas, calesas y demás carruajes de alquiler de dos ruedas, situados en paradas ó puntos fijos.
Se pagará:
Por cada caballería en poblaciones de más de 20.000 habitantes. 18
En las demás poblaciones. 13
129. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos.
Pagarán:
Por cada kilómetro de la línea que recorran 1
Por cada caballería 13
130. Tranvias ó caminos de hierro urbanos, servicio permanente ó que dure más de seis meses.
Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble via:
En Madrid y Barcelona 1'12
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante. 0'60
En las demás poblaciones 0'30
131. Tranvias ó caminos de hierro urbanos, servicio estacional ó de temporada que no exceda de seis meses.
Se pagará por cada metro que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble via:
En Madrid y Barcelona 0'60
En poblaciones de 50 000 habitantes en adelante 0'30
En las restantes 0'15
Nota. Cuando una empresa utilice para su servicio algún trozo de la línea ó trayecto perteneciente á otra, al liquidar la cuota de la primera se contará para el pago dicho trayecto como si formara parte integrante de su línea.
132. Coches de lujo de dos y cuatro ruedas dedicados al servicio del público dentro de las poblaciones y que se alquilen por dias ó por temporada.
Se pagará por cada caballería
En Madrid 44
En las demás poblaciones 30
133. Alquiladores de caballos para paseo
Pagará cada uno 33

Lavaderos públicos

134. Los de lana no anejos á fábricas de la industria lanera.
Pagarán
Por un mes. 86
Por dos meses. 160
Por tres meses. 288
Por mas de tres mes. 460
135. Los de ropa.
Pagarán:
Por cada banca. 1'15
Por cada 1'25 metros lineales en los lavaderos corridos. 1'15
136. Los de vapor para toda clase de ropa.
Se pagará:
Por cada caldera 1'78

Varias industrias

137. Almacenes ó depósitos para la custodia y conservacion de muebles, alfombras, esteras y cualquiera clase de efectos.
Pagará cada uno por cuota irreducible. 150
138. Acarreos ó transportes de minerales, carbones ó cualesquiera otros productos por cables aéreos.
Pagarán por cada caballo de vapor de 15 kilográmetros que empleen en la traccion. 40
139. Empresarios ó contratistas con el Gobierno para la explotacion de almadrabas.
Pagarán por cuota irreducible. 400
140. Pozos de nieve.
Se pagará por cada uno:
En Madrid y Barcelona. 386
En las demás capitales de provincia. 192
En las demás poblaciones. 78
Los dueños de pozos que figuren en la matrícula, tendrán derecho á hacer ventas de nieve ó hielo en las condiciones que el reglamento señala á los fabricantes de la tarifa 3.ª
Los establecimientos en que se sirven helados, que tengan para su exclusivo servicio y sin venta para el público ni para otros establecimientos un solo pozo ó depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda, según la poblacion.
Las cuotas señaladas en este número son irreducibles.
141. Aljibes ó depósitos de aguas potables.
Pagará cada uno: 163

142. Cabrestantes ó grúas de vapor que trabajan en los puertos de mar y rios navegables para alijo de las mercancías.
Pagará cada uno:
En poblaciones de mas de 40.000 habitantes 354
En las de 20 000 á 40.000 habitantes 128
En las restantes 64
143. Los mismos ú otros aparatos movidos a mano.
Se pagará por cada uno:
En Barcelona 56
En poblaciones de mas de 40.000 habitantes 52
En las de 20.000 á 40.000 habitantes 40
En las restantes 26

TARIFA 3.ª

Cuando una ó varias de las industrias comprendidas en esta tarifa se ejerzan por Sociedades anónimas, contribuirán con arreglo á lo que dispone el art. 28 del reglamento.

Las que se ejerzan en los Establecimientos de correccion ó presidios satisfarán asimismo la cuota que les corresponda con arreglo al número respectivo.

Cuotas — Pesetas

Industria lanera y estambrera

1. Máquinas de hilar y de retorcer:
Movidas por agua, vapor, gas ú otro agente mecánico. Se pagará por cada 10 husos 3'64
Movidas por caballerías. Por cada 10 husos 2'75
A mano. Por cada 10 husos 1'40
2. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard:
Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea mas de 1'045 metros. Se pagará por cada uno 25'50
Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno 20
Movidos por agua, vapor, gas, etc., para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros. Se pagarará por cada uno 21'20
Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno 16'70
3. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard:
Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea de mas de 1'045 metros. Se pagará por cada uno 22'50
Movidos por caballería, para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno 19
Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros. Se pagará por cada uno 19
Movidos por caballería, para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno 15,70
4. Telares á la Jacquard movidos á mano:
En que se tejan telas de mas de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno 12'50
En que se tejan telas cuya dimension sea menor de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno 10'20
5. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano:
En que se tejan telas de mas de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno 10
En que se tejan telas cuya dimension sea menor que la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno 8
6. Telares á mano:
Para la confeccion de alfombras llamadas turcas ó de nudo. Se pagará por cada uno 31'30
Para la confeccion de tapices sea cualquiera el ancho. Se pagará por cada uno 51'50
7. Batanes:
Movidos por agua, vapor, gas, etc., estando anejos á una sola fábrica de hilados ó tejidos de lana ó estambre. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible 58
Movidos por agua, cuando el caudal de ésta es insuficiente para trabajar mas de seis meses Se pagará por cada uno, por cuota irreducible 39
Movidos por caballería, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible 26
8. Batanes:
Movidos por agua, vapor, gas, etc, destinados al servicio del público. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible 77
Movidos por agua, cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar mas de seis meses. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible 64
Movidos por caballerías, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible 45
Nota. De los números anteriores quedan excluidos los batanes destinados exclusivamente á limpiar los paños.
9. Perchas ó máquinas destinas á levantar el pelo de los tejidos de lana, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una 30
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar mas de seis meses. Se pagará por cada una 20
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una 18
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una 7'50
10. Tundosas de las llamadas longitudinales, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una 38
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar por mas de seis meses. Se pagará por cada una 26
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una 12'25
11. Tundosas de las llamadas transversales, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una 32
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar mas de seis meses. Se pagará por cada una 20
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una 19
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una 10
12. Máquinas ó aparatos destinados á deshilachar los trapos, hilazas ó borras de lana para la obtencion de esta primera materia, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una 31
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar mas de seis meses. Se pagará por cada una 20
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una 19
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una 12

Industria cañamera y linera.

13. Máquinas de hilar y de retorcer cáñamo, lino ó yute
Movidas por agua ó vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos 2'50
Movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos 1'25
14. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard, para tejer toda clase de telas:
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno 20
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno 15
15. Telares mecánicos sin aparato á la Jacquard para tejer toda clase de telas:
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno 19
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno 12'50
16. Telares á la Jacquard movidos á mano en que se tejen lienzos finos, entrefinos ó adamascados, sea cualquiera su ancho. Se pagará por cada uno 10
17. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los mismos tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno 7
18. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano en que se tejen lienzos ordinarios, margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes. Se pagará por cada uno 6
19. Telares mecánicos para tejer redes, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno 26
Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno 19
20. Telares comunes para tejer redes, siendo movidos á mano. Se pagará por cada uno 12'30
21. Fábricas de járcias y cables de lino, cáñamo, yute, pita y otras materias textiles:
En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar ó que disten de la costa menos de 10 kilómetros
Movidas con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una 638
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una 380
A mano. Se pagará por cada una 124
En poblaciones que sean puertos de mar ó disten de la costa menos de 10 kilómetros
Movidas con motor de agua, vapor, gas, etc. Pagará por cada una 514
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una 253
A mano. Se pagará por cada una 100
En las demás poblaciones:
Movidas con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una 380
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una 190
A mano. Se pagará por cada una 66
22. Fábricas de marañas ó cables de esparto. Se pagará por cada torno ó rueda de torcido ó retorcido á mano 45
23. Fábricas de cuerdas de lino, cáñamo y otras materias textiles. Se pagará por cada rueda ó torno para torcer ó retorcer á mano 45
24. Tornos para el torcido de crin ó cerda animal con destino á la ebanistería ú otros usos. Se pagará por cada uno movido á mano 20
25. Batanes:
Movidos por agua trabajando mas de seis meses. Se pagará por cada dos mazos, cuota irreducible 26
Trabajando menos de seis meses, por cuota irreducible 12'50

Industria algodonera.

26. Máquinas de hilar y de retorcer:
Siendo su motor agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada diez husos 3'40
Movidas por caballerías. Se pagará por cada diez husos 2'30
A mano. Se pagará por cada diez huesos 1'10
27. Telares mecánicos que tengan aparatos á la Jacquard:
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno 21
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno 17
28. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard:
Movidos por agua, vapor, gas, etc., para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno 19
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno 16'50
29. Telares á la Jacquard movidos á mano en que se tejan telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno 10
30. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno 8
31. Telares mecánicos movidos por agua, vapor, gas, etc. en que se tejen panas. Se pagarán por cada uno 20
Movidos por caballerías en que se tejen panas. Se pagará por cada uno 18
32. Telares comunes movidos á mano en que se tejen panas. Se pagará por cada uno 9
33. Mesas para abrir á mano el rizo en las panas. Se pagará por cada una 7'80
34. Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodon ó mezclas.
Siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una 25
Las mismas máquinas movidas por agua con caudal insuficiente para trabajar mas de seis meses. Se pagará por cada una 12'60
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una 12'50
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una 5'70
Nota. Las perchas dobles, ó sean las que trabajen simultáneamente dos ó mas piezas de tela, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.
35. Tundosas:
Siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una 28
Las mismas máquinas movidas por agua con caudal insuficiente para trabajar mas de seis meses. Se pagará por cada una 12'60
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una 12'50
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una 5'70

Industria sedera.

36. Máquinas de hilar:
Con motor de agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcionen

por temporadas. Se pagará por cada caldera ó perola en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo. 13'40

Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una. 11'20

Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una 6'72

37. Máquinas ó tornos de retorcer uno ó más cabos movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada diez husos. 3'30

Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada diez husos. 2'35

Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada diez husos. 1'25

Nota. Cuando los tornos que se expresan en el número anterior están destinados á la obtencion de urdimbre, sólo se tendrán en cuenta para el pago de la contribucion industrial, la tercera parte de los husos que contengan; pero si estuviesen dedicados á la fabricacion de tramas ó torzales estarán sujetos á pago todos los husos que contengan.

38. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard en los que se tejen telas labradas, afelpadas ó adamascadas etc.:

Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. 25'50

Los mismos telares para la misma clase de telas movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 20'50

39. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard en que se tejan telas lisas:

Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. 22'50

Los mismos telares para la misma clase de telas movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 18

40. Telares á la Jacquard movidos á mano en que se tejen telas labradas, afelpadas ó adamascadas. Se pagará por cada uno. 12'90

41. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano en que se tejen telas lisas. Se pagará por cada uno. 8'75

42. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard en que se tejen tisús y otras telas de seda, oro ó plata destinadas á ornamentos de iglesia, etc.

Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. 38'50

Los mismos telares para la misma clase de telas siendo movidos por caballerías. Se paga por cada uno. 32'20

43. Telares mecánicos sin aparato á la Jacquard, en que se tejen las telas expresadas anteriormente:

Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. 32'20

Los mismos telares para la misma clase de telas movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 25'70

44. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen las telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno. 18

45. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano en que se tejen las telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno. 12'80

(*Continuará*)

ANUNCIOS OFICIALES

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletín* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE
AÑO ECONÓMICO DE 1892-93
Mes de Diciembre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo. 74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia. 75

Vacantes que existen.—Exceso en camas supletorias. . . 1

Orense 9 de Diciembre de 1892.—El Director, P. I., Cayetano Gallego.

AYUNTAMIENTOS

ARNOYA

Debiendo procederse oportunamente á la formacion del Apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la Contribucion Territorial de este distrito para el próximo año económico de 1893 á 94, se invita á todos los contribuyentes vecinos y forasteros que posean fincas rústicas y urbanas sugetas á contribuir por el expresado concepto dentro de este término municipal y que hubiesen sufrido alteracion en su riqueza inmueble por compra, venta, herencia ú otro de los motivos enumerados en el art. 48 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, para que durante los treinta dias siguientes al de la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las correspondientes declaraciones de alta ó baja escritas en el papel que según la vigente Ley del timbre corresponda, acompañadas de los documentos justificativos de la traslacion de dominio, como así bien la nota que acredite haberse efectuado el pago del impuesto de derechos Reales á la Hacienda, todo ello bajo la responsabilidad que el expresado reglamento determina.

Arnoya 5 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Ramon Rodriguez.

La corporacion municipal que presido en sesion ordinaria de cuatro del corriente acordó dar el debido cumplimiento á lo dispuesto en los articulos 18 y 20 de la vigente Ley municipal, á cuyo fin los vecinos de este término que desde el año último hayan sufrido alteracion en sus familias por fallecimiento, nacimiento, traslado de vecindad ú otras causas, concurran á la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince dias para recoger las correspondientes hojas declaratorias y estampar en ellas la oportuna declaracion.

Arnoya 5 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Ramon Rodriguez.

CANEDO

Debiendo procederse durante el mes actual á la rectificacion anual del padron de vecinos de este término, conforme á lo prescrito en la ley municipal, se recuerda á los cabezas de familia el deber en que se hallan á tenor de lo que dispone el art. 18 de dicha ley y el 23 del Reglamento de 6 de Mayo de 1871, de dar parte inmediatamente al Ayuntamiento de los cambios de domicilio, defunciones é incapacidades que hayan ocurrido ú ocurran en los individuos de la respectiva familia, concediendo á los que hayan dejado de cumplir con tal deber en tiempo oportuno el término de quince dias para que durante el mismo puedan subsanar la omision, con revelacion de la responsabilidad en que hubiesen incurrido y que habrá de exigírseles con todo rigor una vez fenecido el plazo señalado.

Asimismo se concede á dichos cabezas de familia igual término de quince dias, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* para que puedan comparecer en la Secretaria de este Ayuntamiento á recoger las hojas impresas necesarias, á fin de inscribir las personas que deban ser alta en el mencionado padron; cuyas hojas devolverán cubiertas en el referido plazo, encargando á todos la mayor puntualidad y exactitud en el cumplimiento de los indicados deberes al objeto de que la rectificacion expresada resulte una verdad.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda proceder oportunamente á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de babe al repartimiento de la contribucion territorial para el año económico próximo de 1893 94, se previene á todos los contribuyentes en este municipio, asi vecinos como forasteros que en el plazo que media desde la fecha de la publicacion de este edicto hasta el dia 15 del entrante mes de Enero, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las oportunas declaraciones de las alteraciones que hayan sufrido en sus capitales, acompañando las instancias correspondientes en papel de la clase 11.ª y los documentos justificativos de la traslacion y pago del impuesto de derechos reales, ó de la exencion en su caso; advirtiendo que los actos sujetos al mismo y que sean anteriores á 1.º de Julio último se hallan relevados de toda multa siempre que los interesados satisfagan el referido impuesto durante el mes actual.

Canedo 7 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Camilo F. Diaz.

GINZO DE LIMIA

Don Higinio Morenza García, primer Teniente con funciones de Alcalde de Ginzo de Limia.

Hace saber: Que próxima la época de proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la confeccion del repartimiento de la contribucion territorial del ejercicio económico de 1892 93, se invita á todos los hacendados vecinos y forasteros que hayan sufrido alteracion en sus riquezas imponibles, lo manifiesten en legal forma á este Ayuntamiento desde esta fecha hasta el dia quince inclusive del entrante mes de Enero.

Ginzo de Limia 7 de Diciembre de 1892.—Higinio Morenza.

En poder de Antonio Fernandez, vecino de Gudes de la parroquia de Parada en este distrito se halla depositada una yegua aparejada que se encontró perdida el dia 15 de Noviembre último, lo cual se hace público para que el dueño pase á recogerla, dando previamente las señas, pues transcurridos 15 dias sin verificarlo se procederá á lo que haya lugar.

Ginzo de Limia Diciembre 7 de 1892.—Higinio Morenza.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago saber: que á virtud de expediente promovido por el Procurador don Gonzalo Feijó Rivera, á nombre de doña Indalecia C bian Puga, viuda y vecina de esta ciudad, sobre apeo y prorrateo del foral titulado *José do Pazo*, compuesto de la renta de diecíseis cuartas de vino de toda uva que anualmente corresponde percibir á la doña Indalecia, se dictó providencia en veinticinco de Noviembre último mandando citar á los dueños del dominio útil ó colonos del expresado foral que constan designados para que el dia diecisiete del corriente y hora de diez de su mañana comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado calle de Santo Domingo número treinta y dos, á manifestar si se hallan ó no conformes con la práctica del enunciado apeo de las ocho fincas relacionadas al sitio do Rubío en los lugares de Rairo y Zain, parroquia de Sejalvo, Ayuntamiento de esta mencionada ciudad, con destino á labradío, la primera de una cabadura escasa, la segunda otra cabadura y tres copelos, la tercera de cabadura y cuarta, la cuarta y quinta de media cabadura, la sesta de una tercia de cabadura, la séptima de cuatro cabaduras y la octava de tres ferrados de estension superficial que componen el foral aludido; y con la práctica tambien del relacionado prorrateo de la insinuada renta así como con el nombramiento del Perito Agrimensor don Manuel Novoa, vecino del propio Sejalvo designado por parte del referido Procurador, habiéndose acordado además citar por edictos á los poseedores ausentes ó desconocidos.

Y de conformidad con el artículo dos mil setenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento Civil se cita á medio del presente edicto á cualesquiera otros llevadores de las mencionadas fincas desconocidos, para que no sean de los designados en autos á fin de que dentro del doble término señalado para los presentes ó sea el dia veinticuatro del próximo mes de Enero y hora de diez de su mañana comparezcan igualmente en la indicada Sala de Audiencia con el objeto de que va hecho mérito, previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Orense á nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Mariano Ulla Fociños.—El Actuario, Pedro Cardero.

Imprenta LA POPULAR